

COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

CÓDIGO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEPORTIVOS

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE DEPORTIVOS

- 1.- Los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos entre partes en el ámbito del deporte son la Mediación Deportiva y el Arbitraje Deportivo.
- 2.- La mediación es aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.
- 3.- El arbitraje es el sistema mediante el cual dos o más partes pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materias de libre disposición conforme a Derecho.
- 4.- La mediación y el arbitraje son deportivos si los asuntos sobre los que surgen o puedan surgir controversia versan sobre materia relativa a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses pecuniarios u otros que surjan de dicha práctica, o a cualquier actividad concerniente al deporte, incluyendo las cuestiones suscitadas por el dopaje susceptibles de libre disposición por las partes, incluyendo como tales a los patrocinadores y los medios de comunicación social en el ámbito del deporte.
- 5.- El presente Código tiene su fundamento en la la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del deporte, en la Ley 60/2003 de 26 de diciembre, de arbitraje, en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en sus sucesivas actualizaciones, así como en los propios Estatutos del Comité Olímpico Español.

ARTÍCULO 2.- ÓRGANO DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL PARA LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE DEPORTIVO.

- 1.- El órgano del Comité Olímpico Español, para la resolución por medio de mediación o arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a que se refiere el artículo 1 de este Código, es la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivos (en adelante CMAD), la cual administrará el

funcionamiento del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) y la lista oficial de Mediadores del Comité Olímpico Español.

- 2.- La sede de dichos órganos se encuentra en Madrid, calle Arequipa, nº 13.
- 3.- La CMAD tiene como misión promover la solución de litigios en materia deportiva por la vía de la mediación o del arbitraje, según cada caso, y salvaguardar la independencia de los Mediadores y de los Árbitros del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, y los derechos de las partes.

II. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN DEPORTIVA

ARTÍCULO 3.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

1.- Mediadores. Los mediadores que intervengan en los procedimientos de mediación deportiva de que trata este Artículo, deberán ser personas físicas que formen parte de la lista de mediadores de la CMAD, la cual estará compuesta de mediadores acreditados por el Comité Olímpico Español, nombrados por el Comité Ejecutivo del mismo y que ostentarán la titulación exigida legalmente y formación específica en materia de mediación deportiva de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas de desarrollo del presente Código.

2. - **Solicitud de inicio.** El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

- a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud por escrito incluirá la designación de la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivos (CMAD) del Comité Olímpico Español como institución de mediación en la que se llevará a cabo la misma, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.
- b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

La solicitud se formulará por escrito ante la CMAD, con propuesta en su caso de mediador o mediadores de la lista de mediadores de la CMAD,. A falta de propuesta, la CMAD designará el mediador o mediadores de oficio.

Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

- 3- **Información y sesiones informativas.** Recibida la solicitud la CMAD designará el mediador o mediadores según los casos y, salvo pacto en contrario de las partes, la CMAD citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador o grupo de mediadores según los casos, informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

La CMAD podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en los párrafos anteriores.

- 4.- **Pluralidad de mediadores.** La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.

- 5.- **Sesión constitutiva.** El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes.
- b) La designación del mediador o mediadores de la lista de la CMAD, o la aceptación del designado o designados por una de las partes, o la solicitud a la CMAD de que los designe de oficio.
- c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

- f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

6.- Duración del procedimiento.

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

7.- Desarrollo de las actuaciones de mediación. El mediador o grupo de mediadores, según los casos, convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

8.- Terminación del procedimiento. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar la CMAD, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

- 9.- **El acuerdo de mediación.** El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y mención expresa a la CMAD como la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro a la CMAD para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

- 10.- **Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.** Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en la Ley de mediación en vigor.

La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

11.- Ejecución de los acuerdos.

A) Formalización del título ejecutivo:

- Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación. El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.
- Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.
- Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciado un proceso judicial, las partes podrán solicitar del juzgado o tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación:

- La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso judicial se instará ante el juzgado o tribunal que homologó el acuerdo.
- Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DEPORTIVO

ARTÍCULO 4.- REGLAS PARA DECIDIR EL ARBITRAJE

- 1.- Las partes que sometan a arbitraje ante el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo alguna cuestión litigiosa podrán solicitar que dicho arbitraje sea con sujeción a Derecho o en equidad. Para ello, la composición de la lista arbitral del TEAD, será paritaria entre árbitros de Derecho y árbitros de Equidad.
- 2.- En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje en equidad, la CMAD decidirá los árbitros, que resolverán con sujeción a derecho.

ARTÍCULO 5.- EL CONVENIO ARBITRAL

- 1.- De acuerdo con lo previsto en el título II de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, las partes que deseen someter a arbitraje deportivo una cuestión litigiosa en materia deportiva, podrán encomendar, mediante convenio, la administración de dicho arbitraje y la designación de árbitros al órgano de arbitraje deportivo del Comité Olímpico Español, conforme a este Código y a sus Reglamentos.
- 2.- El Comité Olímpico Español a través de su órgano de arbitraje quedará obligado, desde la aceptación de la encomienda de las partes, a la administración del arbitraje.
- 3.- El convenio arbitral se regirá por lo dispuesto en la citada Ley de Arbitraje, sin perjuicio de que los laudos arbitrales puedan ser objeto de recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana, Suiza, el cual tiene competencia en última instancia deportiva sobre todas las partes olímpicas..
- 4.- El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter a la decisión de los árbitros designados, conforme a este Código y sus Reglamentos, unas cuestiones litigiosas determinadas o todas las derivadas de una relación jurídica concreta, sea o no contractual, así como expresar también la obligación de cumplir la decisión arbitral.
- 5.- El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito, como cláusula incorporada a otro contrato principal o por acuerdo independiente del mismo, y presentarlo al órgano de arbitraje en la forma determinada reglamentariamente para requerir el arbitraje. Se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito, no sólo cuando conste en un solo documento, sino cuando se desprenda de un intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje deportivo previsto en este Código. La nulidad del contrato principal, al que figure incorporado el convenio arbitral, no conllevará necesariamente la nulidad de este último, si las partes manifiestan la voluntad de conservar su validez en los términos en que figure la cláusula accesoria del arbitraje.

ARTÍCULO 6.- EL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

El Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) dispondrá de una lista de hasta 50 árbitros, debidamente actualizada, que procurarán la solución de los litigios deportivos sometidos a arbitraje mediante la constitución de Cortes Arbitrales del Tribunal, compuestas de uno o tres árbitros, designados de entre los comprendidos en la lista del mismo, de acuerdo con lo dispuesto a continuación.

ARTÍCULO 7.- MISIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TEAD

- 1.- El TEAD formará Cortes Arbitrales encargadas de dictar los laudos o resoluciones arbitrales sobre los conflictos que surjan en el terreno deportivo, dentro del marco de este Código y conforme a sus Reglamentos.
- 2.- La CMAD velará por la constitución de las Cortes Arbitrales y por el buen desarrollo del procedimiento.
- 3.- Las Cortes Arbitrales estarán encargadas especialmente de:
 - a) Resolver los litigios que le sean sometidos por la vía del arbitraje ordinario.
 - b) Emitir dictámenes a petición del Comité Olímpico Español, de las Federaciones Deportivas, de las Asociaciones Deportivas en general y de los Deportistas. En este caso, las Cortes Arbitrales se denominarán Ponencias.
- 4.- El TEAD contará con un Secretario, que será el de la CMAD.

ARTÍCULO 8.- LOS ÁRBITROS

- 1.- Los árbitros que constituyan las Cortes Arbitrales o se designen para emitir las Ponencias serán personas físicas nombradas por la CMAD, que cumplan los requisitos exigidos para dicha designación y figuren en la lista de árbitros del TEAD, en vigor en el momento de la constitución de la Cortes Arbitrales o de la solicitud de Ponencia.

El número máximo de árbitros que figure en la lista será de cincuenta, de los cuales, veinticinco, al menos, habrán de ser abogados en ejercicio.

- 2.- Para ser árbitros del TEAD, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) No ser Jueces, Magistrados, Fiscales o Letrados de los Cuerpos Superiores de la Administración del Estado en activo, ni formar parte de cualquier tribunal u otro órgano de carácter jurisdiccional, disciplinario o arbitral de ninguna administración pública.
 - c) No haber incumplido otro encargo arbitral previo, dentro del plazo ordinario establecido o de su prórroga, ni haber incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales, ya sean de las comprendidas en este Código u otras.
 - d) Suscribir una declaración, a título personal, comprometiéndose a ejercer sus funciones con toda objetividad e independencia y con sujeción a las normas de este Código y sus Reglamentos. Dicha declaración será

condición previa indispensable para su inclusión en la lista de Árbitros del TEAD.

- e) No estar afectado de cualquier clase de inhabilitación para el ejercicio de empleos o cargos públicos.
 - f) Poseer formación jurídica o amplia experiencia en la solución de conflictos. Además, los veinticinco abogados de la lista deberán encontrarse en ejercicio en el momento de su nombramiento como árbitro.
- 3.- La lista de árbitros del Tribunal se establecerá por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, a propuesta del propio Comité Ejecutivo, de las Federaciones Deportivas Españolas miembros del Comité Olímpico Español, de las Asociaciones de Deportistas Profesionales, de las Ligas Deportivas Profesionales, de las Comisiones Jurídica y de Responsabilidad Corporativa, de Deportistas, y de Mediación y Arbitraje del Comité Olímpico Español.
 - 4.- Las propuestas para la selección de los árbitros que hayan de integrar la lista del TEAD, serán informadas previamente por la CMAD, y presentadas al Comité Olímpico Español en el plazo que fije al efecto el Comité Ejecutivo.
 - 5.- La lista de árbitros del TEAD y sus modificaciones serán publicadas en la página web del Comité Olímpico Español.
 - 6.- Los árbitros incluidos en la lista del TEAD están obligados a la confidencialidad establecida reglamentariamente.
 - 7.- Cualquier árbitro podrá ser excluido de la lista del TEAD por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, en los siguientes casos:
 - Si se niega a ejercer sus funciones.
 - Si está incapacitado para ejercerlas a apreciación de la CMAD, validada por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español. En este caso deberá darse trámite de audiencia al árbitro, previa a la propuesta de exclusión.
 - 8.- En los supuestos de exclusión del número anterior, así como de dimisión, fallecimiento, o de revocación por cualquier causa, el árbitro será sustituido en la lista, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del presente artículo.
 - 9.- Los árbitros serán nombrados por un periodo indefinido, siempre y cuando concurren en el árbitro las condiciones de elegibilidad mencionadas en el presente Código, debiendo en todo caso someterse a revisión del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, tras la constitución de éste como consecuencia de los procesos electorales de dicho Comité, la lista de árbitros del TEAD una vez cada cuatro años. El Comité Ejecutivo podrá decidir en

cada una de dichas revisiones la renovación total o parcial de los miembros del TEAD.

ARTÍCULO 9.- CONSTITUCIÓN DE LAS CORTES ARBITRALES

- 1.- El TEAD, sin perjuicio del impulso y supervisión ejercidos por la CMAD, actúa en la resolución de los litigios concretos, mediante las Cortes Arbitrales, formadas por uno o tres árbitros de los incluidos en la lista del Tribunal, en la forma que establecen los números siguientes.
- 2.- Sometida una cuestión litigiosa al TEAD, la CMAD requerirá a las partes para que determinen, de común acuerdo, si desean que la Corte Arbitral quede formada por uno o tres árbitros de los que figuran en la lista del Tribunal, en el plazo máximo de quince días.
- 3.- Si no hubiera acuerdo en cuanto al número, la CMAD decidirá, en el término de tres días a partir de que se concrete el desacuerdo o transcurra el plazo de quince días contemplado en el número anterior, si la Corte Arbitral estará compuesta por uno o tres árbitros, ponderando para ello la cuantía y complejidad del litigio.
- 4.- Una vez determinado el número de árbitros, de mutuo acuerdo o por la CMAD en la forma establecida en el número anterior, dentro de los quince días siguientes a dicha determinación las partes nombrarán concretamente a los árbitros dentro de los comprendidos en la lista del TEAD del modo siguiente:
 - a) Si fuere un solo árbitro y no hubiere acuerdo entre las partes, lo designará la CMAD en el plazo de siete días a partir del que se concrete el desacuerdo ante el mismo o de aquel en el que finalice el plazo dado para la nominación.
 - b) Si fueren tres los árbitros y hubiere acuerdo entre las partes en cuanto a su nominación, los designados elegirán de entre ellos al Presidente de la Corte Arbitral, y si no se pusieren de acuerdo lo elegirá la CMAD en el plazo de tres días a partir del conocimiento de la discrepancia.
 - c) Si fueren tres los árbitros y no hubiere acuerdo en cuanto a su nominación, cada parte propondrá a un árbitro de la lista del TEAD, en el plazo de quince días, y el tercero será elegido por los dos propuestos. En el supuesto de que una de las partes no hubiera designado al árbitro que le corresponde en el plazo de quince días anteriormente mencionado, la CMAD lo designará en el plazo de siete días. Si los dos propuestos no se pusieren de acuerdo en el plazo de quince días, la CMAD designará al tercero en el plazo de siete días. El árbitro tercero elegido por los otros dos o designado por la CMAD ejercerá de Presidente de la Corte Arbitral.

- 5.- A los efectos de la designación concreta de los árbitros, si las partes no han acordado expresamente que el litigio se resuelva en equidad, tanto ellas como la CMAD, como los otros árbitros, en su caso, habrán de designar árbitros comprendidos en la lista que sean abogados en ejercicio para que resuelvan con sujeción a Derecho.
- 6.- La designación se comunicará por el Secretario a los componentes de la Corte Arbitral para su aceptación en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente de la notificación, entendiéndose como no aceptada si transcurre el plazo indicado sin haber expresado ante la CMAD tal aceptación por escrito.
- 7.- Con la aceptación por los árbitros quedará constituida la Corte y no se disolverá como tal, hasta que el laudo arbitral sea firme o las partes hayan renunciado al arbitraje.
- 8.- La aceptación obliga a los árbitros a resolver la cuestión planteada, o en caso contrario, a indemnizar los perjuicios que puedan derivarse de la no resolución. A estos efectos, las partes podrán reclamar a los árbitros directamente dicha indemnización.

ARTÍCULO 10.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS COMPONENTES DE UNA CORTE ARBITRAL

- 1.- Los árbitros designados para una Corte Arbitral tienen el deber de abstenerse, y, en su defecto, podrán ser recusados, cuando incurran en alguna de las causas de abstención o recusación contempladas en el Artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial.
- 2.- Podrán recusar a alguno de los árbitros designados, afectados por las causas referidas en el número anterior, cualquiera de las partes o un tercero si tuviera un interés legítimo en el asunto objeto del litigio.
- 3.- La CMAD decidirá sobre la admisión de la abstención o recusación, sin posibilidad de recurrir la decisión que ésta tome en un sentido o en otro.
- 4.- El árbitro que se haya abstenido o recusado, será sustituido por otro designado de entre los comprendidos en la lista de árbitros, por el mismo procedimiento por el que fue nombrado el árbitro sustituido.
- 5.- En los supuestos de los dos números anteriores, tanto la CMAD, como el árbitro sustituido, no recibirán información alguna respecto del TEAD o de la Corte Arbitral afectada, en cuanto al arbitraje en el que se haya producido la abstención o recusación.

ARTÍCULO 11.- LOS SECRETARIOS DE LAS CORTES ARBITRALES

La CMAD nombrará un secretario de la Corte Arbitral, con voz pero sin voto en la misma.

III LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEPORTIVO

ARTÍCULO 12.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

- 1.- La CMAD se compone de once miembros, juristas de alto nivel o personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, nombrados por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, a propuesta del propio Comité Ejecutivo, de las Federaciones Deportivas Españolas representadas en el Comité Olímpico Español, de las Ligas Profesionales de Clubes, de las Asociaciones de Deportistas Profesionales de ámbito estatal o de la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivos.
- 2.- Los miembros de la CMAD se nombrarán por un período máximo de cuatro años, pudiendo ser renovados por períodos de igual duración, sucesivamente. En el momento de su nombramiento, cada uno de los miembros de la CMAD firmará una declaración comprometiéndose a ejercer su función con la objetividad, la independencia y la confidencialidad prevista reglamentariamente, todo ello de acuerdo con las disposiciones del presente Código.
- 3.- El presidente de la Comisión será nombrado de entre sus miembros por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, debiendo ratificarse tal nombramiento por la Asamblea General en la primera reunión ordinaria que se produzca tras el nombramiento.

El Secretario, que será nombrado por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, podrá contar con Vicesecretarios accidentales, según decida la CMAD, en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, así como para la designación de secretarios de las Cortes Arbitrales. También contará con la asistencia administrativa necesaria, que le atribuya el Comité Olímpico Español, para el desarrollo de las funciones

- 4.- Los miembros de la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivos no pueden actuar como mediadores o árbitros y, por lo tanto, no figurarán en la lista de mediadores del Comité Olímpico Español o en la lista de árbitros del TEAD, ni actuar como asesores o representantes de cualquiera de las partes que sometan una cuestión litigiosa a la mediación o al arbitraje deportivos regulados en estas normas.
- 5.- Si un miembro de la CMAD causara baja durante el transcurso de su mandato, o estuviera incapacitado para el ejercicio de las funciones, como tal miembro, por cualquier otra causa apreciada por la propia Comisión, será

sustituido, por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, con el fin de completar la lista de árbitros.

ARTÍCULO 13.- COMPETENCIA DE LA CMAD

1.- La CMAD desempeñará las siguientes funciones:

- a) Proponer al Comité Ejecutivo a las personas que hayan de integrar las listas de mediadores del Comité Olímpico Español, así como efectuar las propuestas que estime oportunas para el nombramiento de árbitros del TEAD.
- b) Nombrar, entre las listas aprobadas por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, a los mediadores o árbitros que deban actuar en cada caso sometido a mediación o arbitraje del Comité Olímpico Español, en los términos previstos en el presente Código.
- c) Proponer al Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, para su aprobación, las eventuales modificaciones del presente Código y sus Reglamentos, con el fin de adaptarlos a posibles modificaciones de la legislación vigente.
- d) Resolver sobre la abstención, recusación y revocación de los árbitros y ejercer las demás funciones que le atribuya sus Reglamentos.
- e) Supervisar las actividades del TEAD.
- f) Adoptar todas aquellas medidas que se juzguen apropiadas para asegurar la protección del derecho de las partes y, en particular, para garantizar la más completa independencia de los mediadores y árbitros y promover la solución de los litigios relativos al deporte por la vía del arbitraje y de la mediación.

2.- El quórum de constitución de la CMAD requerirá que concurran a sus reuniones, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros.

3.- Otras disposiciones relativas al funcionamiento de la Comisión.

- a) El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español nombrará a un Secretario de la Comisión, que será a su vez el Secretario del TEAD.
- b) El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español establecerá un Reglamento Financiero interno de la Mediación y del Arbitraje de los asuntos litigiosos sometidos al mismo. Dicho Reglamento fijará los depósitos a que hubiere lugar, las costas de cada procedimiento, y cualquier otro asunto de índole financiera.

- c) La administración de la Mediación y del TEAD serán llevados a cabo por los servicios administrativos y financieros del Comité Olímpico Español, de acuerdo con las normas del Reglamento Financiero interno referido en el párrafo anterior.
- d) El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español podrá decidir, si lo considera oportuno, el establecimiento de un fondo de asistencia para facilitar el acceso a la mediación o al arbitraje del Comité Olímpico Español, fijando en cada caso las modalidades de su puesta en marcha.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONAMIENTO DE LA CMAD

- 1.- La CMAD se reunirá cada vez que la actividad de mediación o de arbitraje del Comité Olímpico Español lo requiera, y, al menos, una vez al año.
- 2.- La CMAD se considerará válidamente constituida cuando asistan al menos la mitad más uno de sus miembros. Los miembros de la Comisión no podrán delegar su representación ni para la constitución de la Comisión, ni para las votaciones a que hubiera lugar.
- 3.- Las decisiones se adoptarán en las reuniones por mayoría simple de los votantes, prevaleciendo en los empates el voto del Presidente.
- 4.- Cada miembro de la CMAD deberá abstenerse de participar en las reuniones o tomas de decisiones en los siguientes casos:
 - a) Cuando tales reuniones o decisiones afecten a arbitrajes sobre asuntos en los que una de las partes pertenezca al organismo o asociación a la que perteneciese también, o por la que tuviera un interés directo, el miembro mencionado.
 - b) Cuando dicho miembro pertenezca a un bufete o despacho, en el que uno de sus abogados intervenga en el arbitraje como árbitro, asesor o representante de una de las partes.
 - c) Cuando, dentro de los límites establecidos para los árbitros en el presente Código, una relación de parentesco, dependencia, amistad, o enemistad del miembro de la Comisión con una de las partes, pudiera dar lugar a una sospecha fundada de parcialidad respecto de un determinado arbitraje, apreciada ésta, en último término, por la propia Comisión.

Si la abstención no fuese voluntaria, el miembro de la Comisión podrá ser recusado por cualquier interesado en el litigio, y, dicha recusación se sustanciará por el resto de miembros de la CMAD, en un plazo máximo de tres días hábiles.

- 8.- El miembro que se haya abstenido, o cuya recusación haya sido aceptada, no participará en las deliberaciones relativas al arbitraje en cuestión, y no recibirá información que afecte a dicho arbitraje, relacionada con la actuación de la Comisión que afectare a dicho arbitraje.

IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA.- El presente Código se complementará con los Reglamentos de desarrollo que apruebe oportunamente el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español. A tal efecto, la CMAD deberá presentar al Comité Ejecutivo, en un plazo no superior a tres meses desde la aprobación del presente Código, un Reglamento de Procedimiento y un Reglamento Financiero de la Mediación y el Arbitraje Deportivos.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- El presente Código y sus posibles modificaciones o actualizaciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General del Comité Olímpico Español, fecha en la cual deberán además publicarse en la página web de dicho organismo. Los Reglamentos, listas de Mediadores y Árbitros del TEAD, composición de la CMAD y actualizaciones de las mismas entrarán en vigor inmediatamente, tan pronto sean aprobadas por el Comité Ejecutivo y se publiquen en la página web del Comité Olímpico Español.